



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO.

DEMANDANTE: LITOPLAS S.A.-

DEMANDADO: ELKIN BUELVAS ARNEDO, y como parte sindical SINANINAL y SINANINAL SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA-

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00278-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 30 de marzo de 2022, la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, para lo cual allegó la renuncia del demandado que fue aceptado por la demandante. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, y que no obstante la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial, ya se había fijado fecha para audiencia para el día 19 de abril de 2.022. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada judicial sustituta de la demandante LITOPLAS S.A, Doctora HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo al poder allegado al proceso (fl 298), ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de levantamiento de fuero sindical alegando que el demandado ya no labora para la empresa demandante, para lo cual aportó la correspondiente renuncia que fue aceptada.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la sociedad LITOPLAS S.A. dentro de la presente acción de levantamiento de fuero sindical promovida contra el señor ELKIN BUELVAS ARNEDO, y como parte sindical

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

JLA

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SINANINAL y SINANINAL SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 30 de marzo de 2.022 el demandante la sociedad LITOPLAS S.A, a través de su apoderada judicial sustituta Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, quien tiene expresas facultades para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción laboral de levantamiento de fuero sindical, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
F-2018-00278.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 31 Mes 03 Año 2022
Notificado por el Estado N° 037
La Providencia de fecha Día 30 Mes 03 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO